

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Ss. AA. Reales las Serms. Sras. Principales doña María de la Paz y doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

PATS. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.º El Director, Julio Ramos.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

Real orden.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitida a informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho a percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion, que a continuacion se inserta:

«La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo a si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho a percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es practica muy antigua que la Comision de arroses de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase a reconocer los terrenos que se dedican a cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial a la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.ª del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundandose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito; que remitida esta

peticion a informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroses lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el caracter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere a obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretandolas a dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto a la salubridad de la provincia, y a su asistencia a las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.ª del artículo 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten a su dictamen llevan la instruccion precisa, incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

1.ª La del informe.

2.ª La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Y 3.ª La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que esta obligada a entender como Corporacion administrativa, no da derecho a honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada a pedir que la Comision de arroses «evacúe gratuitamente el informe» prescrito por la regla 7.ª del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1831, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sen-

tido favorable a lo indicado en la peticion.

(Se continuará)

Núm. 662.

Habiéndose publicado con errores de copia y alguna omision el reglamento organico del cuerpo facultativo de la Beneficencia general, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

REGLAMENTO ORGANICO.

«Del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General.»

TITULO PRIMERO.

«Organizacion.»

Artículo 1.º El servicio médico-farmacéutico en los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores seran de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafon, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de la Gobernacion podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán sus servicios en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numéricos y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposicion.

Los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposicion pasarán a la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico que obtendrá su cargo por

oposicion y figurará en el escalafon del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafon por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando con venga al servicio público, el Ministro de la Gobernacion podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TITULO II.

«Forma de provision de las plazas.»

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, dara cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificara con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por la Direccion general del ramo se anunciara la vacante en la «Gaceta de Madrid», fijandose el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones sera nombrado de Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» al terminarse el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 dias; se componará del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos seran desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia, segun el carácter de la plaza vacante, y seran nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial, y municipal, ejerciendo el Vocal mas joven las funciones de Secretario.

4.ª Dentro de los ocho dias siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañan.

5.ª En el mismo termino de ocho dias el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas segun el orden de triancas, que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formaran una ó dos pajaras. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la

oposicion no previstos en este reglamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 676.

CIRCULAR NUM. 124.

Interesando la remision del estado sobre cementerios.

Como á pesar de lo prevenido por la Circular de este Gobierno inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 8 de Junio último, referente al cumplimiento del servicio reclamado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sobre la relacion de Cementerios conforme á los modelos que á continuacion de la misma circular se publicaron, son muchos los señores Alcaldes que no los han remitido, es encargo lo verifiquen en el termino de ocho dias, trascurridos los cuales me veré en la precision de imponerles el correctivo que estime procedente por su negligencia.

Oviedo 16 de Julio de 1880. = El Gobernador, Antonio de Aranda.

Núm. 675.

COMISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA. = DONATIVOS.

Segun parte del Director del Hospicio, el Sr. D. Domingo Diaz Caneja, vecino de esta ciudad y como testamentario del presbitero don Juan Meléndez Jove, ha entregado en el expresado asilo como limosna dejada para este, la cantidad líquida de pesetas 112,31 con aplicacion exclusiva á los gastos de la capilla del establecimiento.

El mismo Sr. Diaz Caneja, segun aviso del Director de la Casa de Caridad de San Lazaro, y como uno de los señores testamentarios de la Sra. doña Maria del Carmen Hereñia, hizo entrega en el mismo asilo de la cantidad líquida de 450 pesetas, que dicha senora dejó como legado para atender á los pobres acogidos en este establecimiento de San Lazaro.

La Comision provincial y asociados acordó que dichas dos limosnas se publiquen en el «Boletín oficial» para el debido conocimiento.

Oviedo Julio 15 de 1880. = El Presidente de la Diputacion, Francisco Mendez de Vigo. = A. de la O. P. y A., Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que habiendose presentado por D. Inocencio Calero, apoderado de D. José Alonso Garcia, escrito de oposicion al registro

de cobre y otros denominado «Armanda, sito en Muros, intentada por D. Antonio Diaz Mallada, el Excelentísimo Sr. Gobernador se ha servido disponer se notifique, á este interesado á fin de que en el termino de diez dias exponga lo que viere convenir á su derecho.

Lo que por no residir en esta capital, ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletín Oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo quince de Julio de mil ochocientos ochenta. = Nicolás Lapeña.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

de la riqueza territorial Y SUS AGREGADAS

DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del mes anterior me comunica la circular siguiente.

El Real Decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial. En su artículo 24 y otros que trata de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la Circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y tramites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio-particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real Orden de 23 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravamen, sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudiesen ser admitidas á examen y sustanciacion las quejas de ambos caracteres, se exigió tan pronto siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de éstos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentación que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislacion moderna acerca de la rectificacion de amillaramiento. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren haberse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que le corresponde respecto á exigir que uno y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede menos de reproducir lo hasta aqui establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero explicado al mismo tiempo los deberes en que unos y otros estan de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, lo contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los respectivos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las comisiones de estadística y con todas las demás disposiciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial respecto al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavía con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravamen, además de la documentación ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion de las reclamaciones extraordinarias de que se trata.

Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.

La que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos á quienes interesa; esperando se servirá V. acusar recibo de ella, en el termino más breve.

Oviedo cinco de Julio de mil ochocientos ochenta. = El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.

Núm. 666.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO. ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Noviembre último concediendo premios de títulos académicos y diplomas de honor á los alumnos más distinguidos como recuerdo del Regio enlace, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Rectorado, dentro del mes de Setiembre próximo, debiendo hacer presente que sólo tienen opcion á esta gracia los que hayan practicado durante el presente año escolar el ejercicio de grado ó revalida y obtenido la calificacion de Sobresalientes.

Oviedo 15 de Julio de 1880. = El Rector, Leon Salmean.

PROVINCIA DE OVIEDO.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y provincial en la formación de las Cartillas de Evaluación.

Año de	TRIGO.		Maiz.	Habas.		Mijo.	Patatas.	Castaña.		Vino.	ACEITE	PAJA.		Trigo.
	Fanega castellana.	Centeno.		Quintal	Quintal			Arrob*	Arrob*			Yerba.	Centeno.	
	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cts.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. ets.	Pts. cts.	Pts. cts.	Pts. cs.
1868-69	9,71	8,	8,	6,44	4,75	4,75								
1869-70	10,25	7,75	9,16	6,70	4,50	4,50	2,53	0,69	7,91	16,75	12,50	2,53	2,63	0,88
1870-71	9,81	7,94	9,16	5,98	4,80	4,80	2,53	0,63	9,	16,50	12,50	2,30	2,53	0,77
1871-72	10,59	9,	9,58	6,70	5,30	5,30	2,53	0,68	9,	17,	13,04	2,73	2,72	0,75
1872-73	10,50	8,51	10,	5,98	4,75	4,75	2,34	0,69	8,85	16,17	14,	2,53	2,73	0,75
1873-74	11,34	9,33	9,89	6,29	4,67	4,67	2,53	0,75	7,91	14,37	14,	2,99	2,99	0,75
1874-75	11,93	9,96	10,42	6,44	5,50	5,50	2,45	0,68	7,10	13,67	14,	2,73	2,69	0,75
1875-76	7,98	6,17	6,84	6,14	5,	5,	2,99	0,75	7,74	16,50	12,04	2,73	2,99	0,75
1876-77	8,82	6,33	7,33	4,98	5,78	5,78	2,65	0,65	8,07	15,24	16,13	2,57	2,61	0,75
1877-78	12,50	9,67	8,92	6,29	5,17	5,17	2,42	0,61	8,07	18,18	16,13	2,61	2,41	0,69
Total.	103,43	82,56	89,30	62,24	50,22	50,22	25,80	6,76	82,72	162,38	142,56	26,10	26,97	7,53
Deducción del año más alto y más bajo de cada especie.	20,48	16,13	17,26	17,68	10,28	10,28	5,41	1,36	16,95	31,85	30,26	5,29	5,44	1,57
Líquido de los ocho años.	82,95	66,43	72,04	50,56	39,94	39,94	20,39	5,40	65,77	130,53	70,22	20,61	21,53	5,96
Precio medio.	10,37	8,30	9,01	6,32	4,97	4,97	2,55	0,68	8,22	16,32	8,78	2,60	2,67	0,74
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	18,68	14,95	16,23	13,74	8,95	8,95	4,59	5,90	51	1,30	87	4,69	4,85	6,52

Oviedo 3 de Julio de 1880. -El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.

PROVINCIA DE OVIEDO.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONIS.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y provincial en la formación de las Cartillas de Evaluación.

Año de	ESCANDA.		TRIGO.		MAIZ.		CEBADA.		ACEITE.		VINO.		Aguardiente	
	Fanega castellana.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.
1868-69		18,94	17,38		8,71		10,50		17,50		9,50		14,50	
1869-70		14,38	11,50		6,92		10,50		17,50		9,50		14,50	
1870-71		15,88	13,50		9,28		10,50		17,50		9,33		14,50	
1871-72		"	17,46		10,19		10,50		17,50		9,50		14,50	
1872-73		"	17,26		10,56		9,50		17,42		9,71		12,10	
1873-74		"	17,11		9,50		9,92		17,88		11,45		12,08	
1874-75		"	16,06		10,15		8,91		17,05		10,49		12,81	
1875-76		"	16,59		10,70		10,26		21,98		20,63		18,58	
1876-77		"	16,96		9,5		10,29		26,37		21,64		19,56	
1877-78		"	17,09		11,52		10,38		26,38		21		20,17	
Total.		49,20	160,99		97,09		101,26		177,08		132,77		153,30	
Deducción del año más alto y más bajo de cada especie.			28,96		18,44		19,41		43,43		30,97		32,25	
Líquido de los ocho años.			132,03		78,65		81,85		153,65		101,80		121,05	
Precio medio.		16,40	16,50		9,83		10,23		19,21		12,72		15,13	
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.		29,55	29,73		17,71		18,43		1,53		0,79		0,94	

Oviedo 3 de Julio de 1880. -El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.

JUZGADOS.

Núm. 237.
Belmonte.

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia del partido de Belmonte (Asturias).

Por la presente requisitoria, se llama á Maximino Fernandez Toledo y Francisco Lopez Alonso, vecinos de Ardesaldo, concejo de Salas, para que en el término de quince días, contados desde la última insercion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» se presenten en este Juzgado á ser indagados en causa que se les sigue por lesiones graves y allanamiento de morada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se acordará contra ellos lo que proceda en justicia.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades y Agentes que constituyan la policía judicial, procedan á la detencion de los expresados individuos, caso de hallarles poniéndoles á la disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Belmonte Julio trece de milochocientos ochenta. Dionisio García del Valle. — Por su mandado. Joaquín Pataló.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 668.
Gozon.

D. Pedro Regalado Gordillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gozon.

Hago saber: Que los mozos que á continuacion se expresan, residentes en Ultramar, han sido comprendidos en el reemplazo de este año por el cupo de este concejo y declarados soldados para el ejército activo y reserva por el Ayuntamiento:

Soldados para activo.

Núm. 2. José Manuel Rodriguez y Fernandez, hijo de Manuel y Maria, de Cardo, en la Habana.

3. Salvador Gonzalez y Suarez, de Eduardo y Petra, de Luanco, en la Habana, calle del Obispo, número 99.

8. Manuel Rodríguez y Valdés; de José y Carmen, de Navarro, en la Habana.

9. Gabino Muñoz y Suarez, de Emilio y Ramona, de Navarro, en la Habana.

10. Carlos Heres y Garcia, de Juan y Maria, de Bañugues, en la Habana, Puentes Grandes.

11. Juan Antonio Gonzalez y Garcia, de Juan y Serafina, de Cardo, en la Habana.

16. Ramon Alvarez y Fernandez, de Manuel y Josefa, de Ambiedes, en la Habana.

26. Manuel Suarez y Menendez, de Juan y Antonia, de Cardo, en la Habana.

27. Rafael Gonzalez y Alvarez, de Rafael é Isabel, de Luanco, en la Habana, Holguin.

31. Ignacio de Granda y Garcia; de José y Ramona, de Ambiedes, en la Habana.

34. José Artimo y Fernandez, de Ramon y Teresa, de Bocines, en la Habana, calle de San Nicolás, núm. 124.

36. Jo é Suarez y Gutierrez, de Manuel y Ramon, de Navarro, en la Habana.

37. Félix Suarez y Prendes, de Francisco y Josefa, de Ambiedes, en la Habana.

38. Francisco Alonso y Gonzalez, de Manuel y Maria, de Viodo, en la Habana.

40. José Benito Fernandez y Fernandez, de Ramon y Manuela, de Podes, en la Habana.

43. Manuel Muñoz y Gutierrez, de Juan y Maria, de Podes; en la Habana.

44. José Mori y Garcia, de Manuel y Sinfrosa, de Luanco; en la Habana, Matanzas, calle de Cuba.

45. José Brandi y Garcia, de Nicolás y Maria, de Ambiedes, en la Habana.

49. Valentin Rascon y Garcia, de Valentin y Petronila, de Luanco, en la Habana.

54. José Garcia y Fomboua, de José Manuel y Concepcion, de Luanco, en la Habana.

Para la reserva.

25. Manuel Artimo y Fernandez, de Antonio y Maria, de Podes, en la Habana.

48. Luciano Fernandez y Viña, de Nicanor y Antonia, de Luanco, en la Habana.

Y como no hubiesen comparecido ante el Ayuntamiento ni posteriormente ante la Comision provincial, se les cita por medio del presente para que, dentro de dos meses, se presenten para ingresar en el ejército de Cuba; apercibidos de que de no hacerlo, se les instruirá el expediente de profugos y se les exigirán las responsabilidades que prefiija la ley de reemplazos.

Luanco Julio 14 de 1880.—Pedro Regalado Gordillo.

Núm. 621.

Soto del Barco.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el 4.º trimestre del actual año económico, formado para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesion del dia 4 de Abril.

De conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos, se reunió el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes asociados, acordando gravar con 5 pesetas cada 100 litros de vino, con una peseta y veinte céntimos cada grado en 100 litros de aguardientes y licores, con dos pesetas y cincuenta céntimos cada cien litros de sidra y cerveza, con diez céntimos cada litro de aceite y esquisto, con diez céntimos cada kilogramo de carne de vaca, con siete céntimos cada kilogramo de

carne de cerda en fresco ó salada, y con una peseta y cincuenta céntimos cada 46 kilogramos de sal comun: dejando libres los cereales y todas las demás especies; y adoptando la venta exclusiva para hacer efectivo el impuesto de consumos durante el año de 1880-81 en el caso de que no produzca efecto el remate á venta libre.

Sesion del dia 11 de Abril.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el tercer trimestre, acordándose su insercion en el «Boletín oficial.» Quedó enterado de haber sido aplicados al cupo de este concejo, Gumersindo Gonzalez y Garcia, número 32 del reemplazo de 1878 y Félix Martinez y Pulido, número 18 del de 1872, como comprendidos en la Real órden de 2 de Abril de 1878.

Se comisionó al herrero D. Manuel Blanco, para la construccion de una cadena con destino á la bquería del C. stillo.

A peticion del Sr. Cura párroco de la capital se autorizó la traslacion de la iglesia de la misma al Campo de las Consistoriales.

Sesion del dia 15 de Abril.

A invitacion del Sr. Cura párroco de la capital, se comisionó á los señores segundo Teniente A calda y Regidor Síndico para pasar á los límites del concejo á recibir al ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis.

Se desestimó la instancia de varios vecinos solicitando que el Ayuntamiento vuelva sobre su acuerdo por el cual autorizó la traslacion de la iglesia de esta capital al Campo.

Y acordaron varios pagos por personal y material.

Sesion del dia 20 de Abril.

Quedó enterado de una comunicacion del Sr. Jefe económico, participando haber aprobado el acta de adopcion de medios para cubrir los encabezamientos de consumos, cereales y sal, correspondientes al ejercicio de 1880-81.

Lo quedó asimismo de haber sido aplicado al cupo de este concejo, el mozo número 23 del reemplazo de 1879, José Lopez y Pulido, como voluntario en la isla de Cuba.

Se aprobó y acordó el pago de la cuenta de estancias causadas en el Hospital por los pobres de este concejo en el tercer trimestre, remitida por el Sr. Director.

Quedó enterado de la apelacion interpuesta por varios vecinos de Soto, Riveras, Ranon y la Corrada, contra el acuerdo de este Ayuntamiento en virtud del cual se autorizó á la Junta especial de reparacion de templos y edificios eclesiásticos para trasladar la iglesia de esta capital al Campo de las Consistoriales.

Y se pasó á la Junta pericial una instancia de D. Manuel Gutiérrez, vecino de los Calbuetos, pidiendo se le rebaje el capital imponible correspondiente á un hórreo que vendió para fuera del concejo.

Se continuará.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comision liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enagenan un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luanca.

SOCIEDAD DEL FOMEETO DE GJON.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el dia 22 del corriente á las doce de la mañana en el local de sus oficinas.

De conformidad al art. 19 de los Estatutos los señores accionistas deben depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con diez días de antelacion y el resguardo que se les expida les servirá de pa-peleta de entrada á la Junta.

Gijon 1.º de Julio de 1880. — El Presidente, Faustino Fernandez.

CUENTOS PARA REIR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.» El segundo id. id. «Ellos.» El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Pumares.

Quiso 8 de Julio de 1880. — El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.